

INTRODUCCIÓN

En este texto presentamos una colección de trabajos sobre el panorama del derecho constitucional de México y Estados Unidos. El propósito es el de profundizar el entendimiento del papel del constitucionalismo en las dos naciones por medio de un estudio comparativo. Tratamos de hacerlo en trece partes. En cada una de ellas hay capítulos realizados por expertos en lo referente al campo del derecho constitucional de los dos países. Empezamos en la primera parte con la observación de que cada Constitución pertenece a una tradición jurídica distinta y asimismo a preceptos políticos y filosóficos diferentes. Vemos en la segunda parte que las experiencias históricas fueron distintas y por lo tanto los congresos constituyentes de Filadelfia en 1787 y Querétaro en 1917 no tenían mucho en común.

Al proclamar la igualdad de los hombres y la existencia de derechos y libertades fundamentales, las revoluciones estadounidense y francesa iniciaron una nueva era en la historia universal, especialmente en lo que se refiere al reconocimiento de derechos civiles y políticos. En 1820, después de prolongadas luchas, la mayoría de los países latinoamericanos estaban a punto de lograr su independencia frente a España y Portugal. Sin ninguna tradición de democracia, después de doscientos años de administración centralizada y autoritaria, los padres fundadores de las nuevas Repúblicas buscaron un marco de referencia para la futura vida institucional de las nuevas naciones. Y lo encontraron en la experiencia constitucional de Estados Unidos, en Francia, y en menor grado en España. Los conceptos de división de poderes, de gobierno consentido, de imperio de la ley y de responsabilidad política fueron dogmas que, a su vez, derivaban del derecho inglés. La Ilustración francesa recoge estos dogmas, entre otros, y esta influencia se siente en América Latina. Los independentistas allá tenían el nuevo dogma del constitucionalismo, es decir, la Constitución escrita.

Probablemente fue la experiencia constitucional de Estados Unidos la que más influencia tuvo en América Latina. Había muchas similitudes que entusiasmaban a los forjadores de las nuevas naciones del sur: Estados Unidos era un país joven, y también como ellos había sufrido un largo periodo de dominio colonial bajo la égida de una monarquía europea. La afinidad creada por esos hechos, amén de la experiencia revolucionaria y el hecho de que

la Constitución estadounidense ya había entrado en funcionamiento, presentaban este modelo como el más atractivo para los líderes revolucionarios de Latinoamérica. A vía de ejemplo podemos mencionar el sistema presidencial de gobierno, que es adoptado por varios países, el precepto de la separación de poderes y de frenos y contrapesos de las tres ramas del gobierno (el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial) y la forma federal, que es adoptada por los países de territorio más grande como Brasil, Argentina y México.

En los antecedentes jurídicos de la Constitución norteamericana encontramos en instrumentos jurídicos, principios de la Revolución gloriosa de 1689 y sobre todo en la experiencia política y jurídica de los colonos. Por lo tanto, encontramos la Carta Magna, que fue una reafirmación de los derechos y libertades consuetudinarios de los súbditos. Lo mismo pasó con la Declaración de Derechos Ingleses (1689), Ley de Habeas Corpus, el juicio oral ante un jurado, la independencia del Poder Judicial y el control de la constitucionalidad de actos del Ejecutivo y la legislatura. La Constitución norteamericana fue desde el principio la ley orgánica que establecía una recopilación de los derechos que ya existían. También, la experiencia de una lista de garantías individuales en México tenía sus antecedentes jurídicos propios. Presentamos un estudio comparativo de dichas garantías y sus orígenes históricos en los dos países en la tercera parte.

En contraste con la experiencia jurídica norteamericana en América Latina, la Constitución fue un ideario, una doctrina política. La noción de Constitución es más un ideal o divisa que un instrumento jurídico: la influencia de la carga emotiva que supone el ideario del constitucionalismo en América Latina es definitiva. Tenemos entonces dos tipos de Constitución que si bien formalmente son muy parecidas o casi idénticas, encierran actitudes totalmente distintas. Una, la latina, ideológica; otra, la estadounidense, jurídicamente dogmática. La primera, prescriptiva, nómima que expresa la ideología o metas revolucionarias de sus fundadores; la otra, esquemática, breve, que más que y la Federación con las entidades.¹

Dada la tradición francesa en América Latina de un Poder Judicial muy restringido en su facultad de interpretar la Constitución, no nos sorprende que la Constitución mexicana es más larga y ha sido reformada con más frecuencia que la de los Estados Unidos. Por otro lado, cabe hacer notar, como dijo Jorge Madrazo en el coloquio de 1988, la Constitución estadounidense ha sido enmendada en centenares de fallos de la Suprema Corte. Tratamos las reformas constitucionales en la cuarta parte.

¹ Véase, por ejemplo, Justino E. Jiménez de Aréchaga, *La extensión democrática y el régimen parlamentario*, p. 56.

En la quinta parte exploramos varios aspectos del federalismo en los dos países. Entre otros aspectos sorprendentes notamos la gran diferencia relacionada en las facultades de las cortes estatales. De aquí encontramos en la sexta parte los aspectos políticos modernos del derecho electoral con sus profundos problemas, retos y cambios.

En la séptima parte tratamos una diferencia primordial, la referente al control de la constitucionalidad y a la independencia del Poder Judicial. Dentro de la tradición inglesa del *common law*, a partir del siglo XVII, era un función reconocida del juez de decir y aplicar la ley común aunque impugnara un estatuto del Parlamento. La doctrina estadounidense se encuentra no precisamente en la Constitución sino en la célebre sentencia del presidente de la Suprema Corte, John Marshall, en el caso *Marbury vs. Madison*. Por su parte, México es el primer país de Latinoamérica que incorpora en el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847 el control de la constitucionalidad de la ley.

En América Latina, en general, no se cuestiona ni la legitimidad ni la necesidad de la *judicial review*. Lo que existe es una profunda preocupación por su eficacia y su perfeccionamiento. Como señala Fix-Zamudio en un excelente trabajo sobre la independencia judicial en México —al que nos remitimos— hay temas conexos que impiden que este instrumento cumpla cabalmente sus cometidos. Ellos incluirían el tema de la independencia del Poder Judicial (véase el capítulo 26), la aplicación de este instrumento a los actos políticos y de gobierno, los efectos generales o particulares de las sentencias que versan sobre revisión judicial y la existencia de cortes y tribunales constitucionales. En América Latina existe —a veces bien fundado— temor del Poder Judicial. La falta de un Poder Judicial independiente a veces convierte en un paso arriesgado todo aumento de la responsabilidad política de los jueces. El primer paso del difícil camino de la verdadera democracia es pues, lograr un Poder Judicial independiente.

En México se ha modificado la competencia en la materia de revisiones judiciales relacionadas con la constitucionalidad a través de una reforma constitucional que otorga facultades discrecionales a la Suprema Corte de Justicia en esta materia (*certiorari*). Finalmente, la reforma constitucional de 1987 en la que se concentra en la Suprema Corte mexicana exclusivamente las cuestiones de constitucionalidad, remitiendo todos los demás asuntos, especialmente los asuntos de amparo en los cuales se discuten cuestiones de legalidad y de casación, a los tribunales colegiados de circuito.

Quizás el aspecto comparativo del control de la constitucionalidad más trascendental sería la obligatoriedad de los fallos constitucionales de la Suprema Corte, lo cual se analiza en la octava parte. Y ello va a determinar la eficiencia del control de constitucionalidad de la ley, en cuanto evidentemente los sistemas

que exigen para casos iguales una nueva revisión de constitucionalidad dispensaban mecanismos procesales en forma innecesaria. Pero por otro lado, como señala Garro, no parece sensato aplicar normas que reiteradamente han sido declaradas anticonstitucionales simplemente porque no lo han sido en el caso concreto.

En las últimas partes del texto tratamos la materia sustantiva, siempre controversial y difícil en cualquier sistema constitucional. Cada una de ellas lleva sus propias disposiciones constitucionales, su doctrina y su jurisprudencia. Estas son: procedimientos penales (novena parte), derecho migratorio (décima parte), derecho del trabajo (decimaprimer parte), derecho económico (decimasegunda parte) y relaciones exteriores (decimatercera parte).

Karl Loewenstein (citado por Jorge Carpizo en un interesantísimo trabajo: *La clasificación de las Constituciones*), realiza una catalogación ontológica de las Constituciones que tienen en cuenta la concordancia entre la norma escrita y la realidad constitucional, clasificándolas en normativas, nominales y semánticas. La Constitución normativa es aquella que en la realidad del proceso político se realiza de acuerdo con lo señalado en la norma constitucional: existe total adecuación entre la realidad y la norma. Es el caso de la Constitución de los Estados Unidos. En cambio, como ha escrito Jorge Madrazo,

La Constitución mexicana de 1917 es una Constitución rígida, republicana, presidencial, federal, pluripartidista (aunque en realidad existe un sistema de partido predominante) y nominal (en la terminología de Loewenstein), ya que sin existir plena concordancia entre lo dispuesto por la norma constitucional y la realidad, existe la esperanza de que tal concordancia se logre.

James F. SMITH
Jorge MADRAZO